

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I21-005717

Lima, 23 de mayo de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00905-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 00860-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GOMEZ BENDAÑO FRIEDMAN DOUMER¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GOMEZ BENDAÑO FRIEDMAN DOUMER –
CARRETERA TRONCAL PICHARI – KIMBIRI –
FUNDO HUATUSCALLE PARCELAS NRO. 217910
Y 217911
UBICACIÓN : DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA LA
CONVENCION Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00364-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de abril de 2023, el Informe N° 01515-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de mayo de 2023; y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a) Instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable

1. El 23 de marzo de 2016 la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco aprobó mediante la Resolución Directoral N° 0037-2016-GRCDE-DREM-CUSCO la “Declaración de Impacto Ambiental de Gomez Bendaño Friedman Doumer” (en adelante, **DIA 2016**).
2. El 27 de noviembre de 2018 la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco aprobó mediante la Resolución Directoral N° 0258-2018-GRCDE-DREM-CUSCO la “Informe Técnico Sustentatorio en referencia a la Declaración de Impacto Ambiental de Multiservicios El Golfo S.C.R.L.” (en adelante, **ITS 2018**).

b) Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

3. El 21 de febrero de 2022, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cusco** realizó una supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable de la estación de servicios de titularidad de Gomez Bendaño Friedman Doumer (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Fundo Huatuscalles Parcelas Nro. 217910 y 217911, en el distrito de Pichari, provincia de La Convención y departamento de Cusco.
4. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0008-2022-OEFA/ODES-VRA², notificada el 21 de febrero de 2022³ (en adelante, Carta de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10484518349.

² Presentado con el registro N° 2020-I29-023612.

³ Páginas 1 al 4 del documento digitalizado denominado “Carta de Requerimiento”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Requerimiento) y en el Informe de Supervisión N° 0011-2022-OEFA/ODES-VRA⁴ de fecha 18 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la OD Cusco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

c) Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00216-2023-OEFA/DFAI/SFEM, del 09 de marzo de 2023, notificada por casilla electrónica el 10 de marzo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸.

⁴ Páginas 1 al 46 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”.

⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

7. No obstante, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral.
8. Mediante el Informe N° 00935-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de abril de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
9. El 20 de abril de 2023, mediante la Carta N° 00501-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00364-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 19 de abril de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁹.
10. No obstante, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.
11. El 22 de mayo de 2023, la SSAG remitió el Informe N° 01515-2023-OEFA/DFAI-SSAG a esta Dirección, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad aire durante los periodos anuales 2020 y 2021

a) Marco normativo aplicable

12. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁰, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

⁹ El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

¹⁰ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

13. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹¹, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
14. Asimismo, el artículo 58° del RPAAH¹² establece que los ensayos de los monitoreos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.
15. Aunado a ello, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹³.

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM**

“ Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

(...).”

¹³ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

16. En virtud al ITS 2018 del establecimiento de titularidad del administrado, se advierte que este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia anual, en dos (02) estaciones de monitoreo: G1 (628733.111E, 8614836.830N) y G2 (628724.358E, 8614880.090N), y, a evaluar el parámetro Benceno, conforme se observa a continuación:

“3.10 MODIFICACION O ACTUALIZACION DEL PROGRAMA DE MONITOREO EN CASO CORRESPONDA

(Componente, frecuencia, ubicación, parámetros y norma a cumplir)

(...)

A. MONITOREO DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL AIRE

(...)

Monitoreo de Aire (Parámetro de medición, objeto de modificación)

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará con una frecuencia anual (no existe modificación de la frecuencia) conforme fue aprobado en su IGA, sin embargo, se modificará el parámetro de medición, siendo la propuesta conforme a la legislación vigente para grifos y EE.SS.; los parámetros a monitorearse serán: Benceno (C6H6), lo cual se contrastará con los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 023-2018-MINAM “Estándares de Calidad Ambiental para Aire”.

CUADRO N° 3-26: MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE EN EL ESTABLECIMIENTO

PUNTOS DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE (BARLOVENTO)

Parámetro	Periodo de monitoreo	(...)	Punto	UBICACIÓN (WGS 84) Coordenada UTM		Frecuencia Monitoreo
				Este	Norte	
Benceno (C6H6)	Anual		G1	628733.111	8614836.830	ANUAL

PUNTOS DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE (SOTAVENTO)

Parámetro	Periodo de monitoreo	(...)	Punto	UBICACIÓN (WGS 84) Coordenada UTM		Frecuencia Monitoreo
				Este	Norte	
Benceno (C6H6)	Anual		G2	628724.358	8614880.090	ANUAL

(...)

Fuente: Páginas 70 a 73 del ITS 2018 del administrado

c) Análisis del hecho imputado N° 1

17. De la revisión de los informes de ensayo N° 1275-20 y 0345-21, correspondientes a los monitoreos de calidad de aire de los periodos 2020 y 2021, se observó que en ambos periodos se analizaron las muestras de ensayo en el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L., no obstante, si bien este laboratorio se encuentra acreditado por el INACAL para el análisis de muestras, tras una búsqueda en la “Consulta de Métodos de Ensayo por Empresa” en la plataforma web de dicha entidad, se verificó que dicho laboratorio no cuenta con un método acreditado para el parámetro Benceno (C6H6).
18. Por consiguiente, en la medida que el método utilizado en los ensayos de los monitoreos, no cuenta con acreditación otorgada por el INACAL, contraviene lo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

dispuesto en el artículo 58° del RPAAH¹⁴, el cual establece, específicamente, que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar los ensayos de sus monitoreos de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda, mediante métodos acreditados por el INACAL.

19. Considerando lo expuesto, toda vez que las muestras de los monitoreos fueron analizadas mediante un método no acreditado por el INACAL, no es posible tener certeza respecto de los resultados consignados en los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los periodos 2020 y 2020.
20. Considerando lo expuesto, toda vez que las muestras de los monitoreos fueron analizadas mediante un método no acreditado por el INACAL, se acredita que los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos 2020 y 2021 no fueron realizados.
21. Al respecto, cabe precisar que, el TFA, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
22. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en los artículos 8° y 58° del RPAHH y lo señalado por el TFA, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire durante los periodos 2020 y 2021, por un laboratorio que cuente con un método acreditado por INACAL para el parámetro evaluado, en este caso, para el parámetro Benceno.
23. Conforme a lo expuesto, la Autoridad Instructora verificó que el administrado no cumplió con la referida obligación normativa respecto a los monitoreos de calidad de aire durante los periodos 2020 y 2021, por lo cual, la SFEM inició el presente extremo del PAS.
24. Así también, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
25. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 10 de marzo de 2023, la misma, fue depositada en la casilla electrónica 10484518349.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

¹⁴

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM
“ Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

(...)

Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios – ILAC.

(...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

26. Asimismo, el 20 de abril de 2023, se notificó al administrado en su casilla electrónica 10484518349.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
27. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
28. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
29. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad aire durante los periodos anuales 2020 y 2021.
30. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Cusco durante la Supervisión Regular 2022, referida a:

- i. **Copia de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de los periodos 2019, 2020 y 2021**

a) Marco normativo aplicable

31. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹⁵, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
32. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión¹⁶ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante,

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”

¹⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

(...)

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

33. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión¹⁷ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
34. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

35. De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, mediante la Carta N° 0008-2022-OEFA/ODES-VRA notificada el 21 de febrero de 2022, la OD Cusco solicitó al administrado que remita en formato digital el *“Documento y/o Cargo de presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos (MMRP) correspondiente a los trimestres del 2019, 2020, 2021. (de corresponder)”*.
36. Cabe señalar que la OD Cusco le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir la referida información y dado que la carta fue notificada el 21 de febrero de 2022, el plazo venció el 28 de febrero de 2022.
37. Al respecto, corresponde indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos¹⁸ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)”

¹⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

(...)

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”

¹⁸ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

38. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el **TFA** mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
39. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de Requerimiento de Información y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 28 de febrero de 2022);
 - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
 - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
40. En atención a dicho requerimiento, el administrado presentó la Carta N° 0006-2022-FRIEDMAN DOUMER GOMEZ BENDAÑO de fecha 28 de febrero de 2022 y manifestó lo siguiente:
- “9.0 MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
Requerimiento: Documento y/o cargo de presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos (MMRP) correspondiente a los trimestres del 2019, 2020 y 2021 (de corresponder).

Manifiesto de manejo de residuos sólidos se encuentra en trámite con PRAXIS ECOLOGY S.A.C., empresa debidamente registrada ante el Ministerio del Ambiente (MINAM) con registro autoritativo EO-RD-014-19-70101, quedando pendiente por regularizar.”
41. En tal sentido, de lo mencionado por el administrado, se desprende que el administrado no cumplió con remitir los documentos solicitados, motivo por el cual, queda acreditado que el administrado incumplió con su obligación fiscalizable en este extremo, hecho que motivó el inicio del presente extremo del PAS por la SFEM.
42. Así también, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
43. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 10 de marzo de 2023, la misma, fue depositada en la casilla electrónica 10484518349.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
44. Asimismo, el 20 de abril de 2023, se notificó al administrado en su casilla electrónica 10484518349.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
45. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

46. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
47. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Cusco, durante la Supervisión Regular 2022, dentro del plazo establecido.
48. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
50. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio

¹⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1:

61. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad aire durante los periodos anuales 2020 y 2021.

62. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.

63. En este punto, corresponde precisar que mediante el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se establece que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora

64. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²¹.

65. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización de monitoreos de ruido en un momento determinado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo del PAS.**

²¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

b) Hecho imputado N° 2:

66. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Cusco durante la Supervisión Regular 2022, dentro del plazo establecido.
67. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas** conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
68. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

69. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.733 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad aire durante los periodos anuales 2020 y 2021	0.156 UIT
2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Cusco durante la Supervisión Regular 2022, referida a: i. Copia de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de los periodos 2019, 2020 y 2021	0.577 UIT
Multa total		0.733 UIT

70. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01515-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²² y se adjunta.
71. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo

²²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

72. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
73. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad aire durante los periodos anuales 2020 y 2021	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Cusco durante la Supervisión Regular 2022, referida a: i. Copia de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de los periodos 2019, 2020 y 2021	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	CA	RR
RA	M	MC
Archivo	Corrección o adecuación	Reconocimiento de responsabilidad
Responsabilidad administrativa	Multa	Medida correctiva

74. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor **GÓMEZ BENDAÑO FRIEDMAN DOUMER** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.733 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad aire durante los periodos anuales 2020 y 2021	0.156 UIT
2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Cusco durante la Supervisión Regular 2022, referida a: i. Copia de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de los periodos 2019, 2020 y 2021	0.577 UIT
Multa total		0.733 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas al señor **GÓMEZ BENDAÑO FRIEDMAN DOUMER**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al señor **GÓMEZ BENDAÑO FRIEDMAN DOUMER** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar al señor **GÓMEZ BENDAÑO FRIEDMAN DOUMER**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁵.

Artículo 6°.- Informar al señor **GÓMEZ BENDAÑO FRIEDMAN DOUMER** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar al señor **GÓMEZ BENDAÑO FRIEDMAN DOUMER**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración

²⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. – Notificar al señor **GÓMEZ BENDAÑO FRIEDMAN DOUMER** el Informe N° 01515-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 22 de mayo de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/mac/cve



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03298976"



03298976